

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO
PANEL XII

ÁNGEL ALLENDE
BARREIRO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700155

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.:
PA-2293-16

Sobre: Solicitud de
Remedio
Administrativo/
Bonificaciones

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Méndez Miró

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2017.

Comparece el Sr. Ángel Allende Barreiro, miembro de la población correccional Ponce 1000. Se presenta ante este foro por derecho propio y nos solicita la revisión de una resolución emitida el 25 de enero de 2017 y notificada al siguiente día. Mediante la aludida determinación, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, emitió la resolución final de la agencia y denegó la reconsideración del recurrente. En consecuencia, el foro administrativo concluyó que el recurrente no tiene derecho a que se acrediten las bonificaciones por estudio y trabajo al mínimo de su sentencia. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

I

El Sr. Allende Barreiro se encuentra confinado en la institución correccional de Ponce extinguiendo una condena de 207 años de reclusión por los delitos de asesinato en primer grado (2 cargos) y

violaciones a la Ley de Armas, por el que fue sentenciado el 28 de abril de 2000. El 26 de octubre de 2016, el Sr. Allende Barreiro presentó una Solicitud de Remedio Administrativo mediante la que solicitó que se computara la bonificación por estudio y trabajo al mínimo de su sentencia. Así las cosas, la División de Remedios Administrativos atendió la solicitud del recurrente y emitió la Respuesta al Miembro de la Población Correccional en la que expresó lo siguiente:

El Reglamento Interno de Bonificación bajo las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 en el Art. IX indica que solo serán acreedores de bonificación adicional por trabajo o estudio al máximo de su sentencia por el delito de ases. 1^{er} grado, el mínimo corresponde en años naturales.

Inconforme, el Sr. Allende Barreiro solicitó reconsideración en la que reiteró su solicitud sobre la acreditación de las bonificaciones por estudio y trabajo al mínimo de su sentencia. En atención a la reconsideración del recurrente, el 25 de enero de 2017, notificada el 26 de enero de 2017, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos denegó la solicitud de reconsideración y concluyó:

El Reglamento de Bonificación del 3 de junio de 2015 indica que: Los casos sentenciados por Asesinato en primer grado luego del 20 de julio de 1989 solo serán acreedores de bonificación adicional al máximo de la sentencia. El mínimo de sentencia en estos casos bajo el Código Penal del 1974 y 2004 corresponde a 25 años naturales si la persona hubiere sido adulta y exclusivamente para efectos de referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra según su Ley Orgánica Ley 118 según enmendada.

Aun insatisfecho, el Sr. Allende Barreiro presentó el recurso que nos ocupa y nos solicita que revoquemos la resolución del foro administrativo y se le concedan las bonificaciones por estudio y trabajo al mínimo de su sentencia.

II

A. Sistema de rebaja de término de la Sentencia: Bonificaciones

En su origen, la Ley 116 del 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1101 y ss., conocida en aquel entonces como la “Ley Orgánica de la

Administración de Corrección” establecía un sistema de rebaja de términos de sentencias y de bonificación para ciertos confinados. Originalmente, su artículo 16 proveía para la acreditación de bonificaciones por buena conducta y asiduidad a toda persona sentenciada a reclusión, sin importar la sentencia impuesta. Por otro lado, su artículo 17 establecía bonificaciones por estudio y trabajo, pero excluía explícitamente de este beneficio a los confinados que estuvieran cumpliendo una sentencia de reclusión perpetua.

Con la adopción del nuevo sistema de Sentencia Determinada, que se estableció mediante la Ley 100 de 4 de junio de 1980, se derogó el sistema de Sentencias Indeterminadas. La derogación del esquema de sentencias indeterminadas impulsó una serie de enmiendas dirigidas a atemperar las leyes relacionadas con el ordenamiento penal al nuevo esquema de sentencias fijas o determinadas. Así, por ejemplo, en lo que concierne al caso de epígrafe, se enmendó el Código Penal de 1974 para que su artículo 84, que establecía el delito de asesinato en primer grado, estableciera como pena de reclusión noventa y nueve (99) años, en lugar de la pena de reclusión perpetua. Lo mismo ocurrió con la Ley 116, en la cual se hizo la misma sustitución, para atemperar las referencias a las penas fijas impuestas en el Código.

Posteriormente, se aprobó la Ley 27 de 20 de julio de 1989, cuyo propósito fue revisar el sistema de bonificación a los confinados. La Ley 27 enmendó el Art. 16 de la Ley 116 para excluir explícitamente de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, a todo confinado cuya sentencia consistiera en cumplir una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años. El artículo 16 de la Ley 116, según enmendado por esta ley, leía como sigue:

.
Se excluye de los abonos que establece este Artículo toda convicción (sic) que apareje pena de reclusión de noventa

y nueve años, toda convicción (sic) que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la convicción (sic) impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales.

Por otro lado, se mantuvo la exclusión de los beneficios de abonos por estudio y trabajo en el artículo 17, que establecía lo siguiente:

En adición a los abonos autorizados en el artículo anterior; y en todo caso de convicción (sic) que no haya sido excluida de conformidad con el Artículo 16 de esta ley, el Administrador de Corrección podrá, discrecionalmente, conceder abonos a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. (Énfasis nuestro).

En ese sentido, el Artículo 17 concedía bonificaciones por trabajo o estudio a todo convicto salvo a aquellos que fueran excluidos de conformidad con lo expuesto en el Art 16. Por lo tanto, con las enmiendas realizadas mediante la Ley 27 de 1989 se les excluyó a los confinados —que fueran sentenciados a una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, o aquellos que se les hubiese impuesto reincidencia agravada o reincidencia habitual— de los beneficios de ambas disposiciones; es decir, de los beneficios de abonos por estudio y asiduidad, y de los abonos por estudio y trabajo.

Esta enmienda produjo un problema de índole constitucional, por su aplicación retroactiva a aquellos confinados sentenciados antes del 20 de julio de 1989. Esta situación fue aclarada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Pizarro Solís*, 129 DPR 911 (1992). Al respecto, el Alto Foro resolvió lo siguiente:

Esta enmienda, que entró en vigor el 20 de julio de 1989, *no es aplicable al caso de autos, pues claramente no puede tener efecto retroactivo.* Reiteradamente hemos resuelto que las leyes tienen carácter prospectivo a menos que la Asamblea Legislativa expresamente le dé efecto retroactivo. [...] Pero, además, en el campo penal la propia Constitución prohíbe la aprobación o aplicación de leyes *ex post facto*.

Posteriormente, a raíz de la aprobación del Código Penal de 2004, se aprobó la Ley 315-2004. Esta ley enmendó los artículos 16 y 17 de la Ley 116, *supra*, para atemperarlos al nuevo Código. De esta forma, se eliminaron las bonificaciones por buena conducta a todo aquel que fuera sentenciado bajo el Código Penal de 2004. Sólo aquellos sentenciados antes del Código Penal de 2004, que no fueran excluidos por tener pena de reclusión de noventa y nueve (99) años o determinación de reincidencia o reincidencia agravada, eran acreedores de estas bonificaciones. No obstante, la enmienda al artículo 17 eliminó la exclusión de abonos por trabajo y estudio:

A toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cumplir pena de reclusión, en adición a los abonos autorizados en el Artículo anterior, **el Administrador de Corrección podrá conceder abonos**, a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

En el 2009 volvió a enmendarse la Ley 116 mediante la Ley 44-2009, de esta forma se incluyó lo siguiente al artículo 16: “Disponiéndose, que todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel confinado cuya convicción (sic) haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia”.

Poco después, mediante la Ley 208-2009, se aumentó la cantidad de días que se podían abonar por estudios o trabajo a los convictos sentenciados bajo el Código Penal de 2004. De esta forma, el Administrador de Corrección podía otorgar hasta siete (7) días por cada mes.

Por último, el 21 de noviembre de 2011 se aprobó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección (Plan Núm. 2-2011). En lo pertinente, los artículos 11 y 12 de dicho estatuto conservaron el lenguaje de la Ley 44, supra, a los efectos de que mantuvo las exclusiones de abonos por buena conducta y asiduidad, y mantuvo disponibles los abonos por trabajo y estudio para todos los confinados. Asimismo, de conformidad con el Plan Núm. 2-2011, el Departamento de Corrección y Rehabilitación adoptó el Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios de 3 de junio de 2015 (Reglamento Interno). El Art. IV del Reglamento Interno define “bonificación” como “la rebaja del término de la sentencia de un miembro de la población correccional conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011”. Con respecto a su concesión, el Art. IV (2) establece que la “bonificación adicional” está compuesta por “los abonos concedidos por el Comité de Clasificación y Tratamiento ¹ por trabajo y estudios realizados por el miembro de la población correccional”. Así pues, la concesión de abonos adicionales, i.e. por estudio y trabajo está regida por el Art. IX del Reglamento Interno y en lo pertinente dispone:

1. La bonificación adicional afectará tanto el mínimo como el máximo de cada sentencia. **En el caso de miembros de la población correccional sentenciados por el delito de Asesinato en Primer Grado luego del 20 de julio de 1989, solo serán acreedores de bonificación adicional al máximo de la sentencia.** El mínimo de sentencia en estos casos bajo el Código Penal de 1974 y 2004, corresponde a veinticinco (25) **años naturales** si la persona hubiera sido adulta al momento de la comisión del delito y diez (10) años como menor y **exclusivamente** para efectos de referido ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. (Énfasis nuestro).

¹ El Comité de Clasificación y Tratamiento es “el organismo establecido en cada una de las instituciones correccionales, hogares de adaptación social y centros de tratamiento residencial responsable de evaluar las necesidades, capacidades, intereses, limitaciones y funcionamiento social de los miembros de la población correccional. Además, estructura el plan de tratamiento institucional para cada miembro de la población correccional”. Véase, Art. IV del Reglamento Interno.

B. Revisión judicial

La revisión judicial de las determinaciones administrativas se circunscribe a evaluar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); *E.L.A. et als. v. Malavé*, 157 DPR 586 (2002); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999); *Franco v. Depto de Educación*, 148 DPR 703 (1999). Al recibir una petición de revisión debemos analizar si de acuerdo con el expediente administrativo: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 174 DPR 870, 894 (2008); *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999). Cabe precisar que el expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de ésta. *Comisionado v. Prime Life*, 162 DPR 334 (2004); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

Conforme a lo dispuesto por ley, existe una práctica judicial claramente establecida de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones de los foros administrativos. *Otero v. Toyota, supra*; *Rebollo v. Yiyi Motors, supra*; *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908 (1998). No obstante, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000); *Del Rey v. J.A.C.L.*, 107 DPR 348 (1978). Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando estos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma.

Comisionado v. Prime Life., supra; Torres v. Junta Ingenieros, supra; O.E.G. v. Rodríguez, 159 DPR 98 (2003).

III

En esencia, la controversia principal del caso ante nuestra consideración gira en torno a si el foro administrativo incidió al determinar que el Sr. Allende Barreiro no es acreedor de las bonificaciones por estudio y trabajo al mínimo de su sentencia. El recurrente sostiene que tiene derecho a recibir los abonos antes mencionados y que estos deben computarse al mínimo de su sentencia. No le asiste la razón.

Surge de los hechos que el recurrente fue sentenciado el 28 de abril de 2000 por el delito de asesinato en primer grado (2 cargos) y violaciones a la Ley de Armas. Según discutimos, los miembros de la población correccional sentenciados por el delito de asesinato en primer grado luego del 20 de julio de 1989, solo serán acreedores de la bonificación por estudio y trabajo al máximo de su sentencia. Esto es así, ya que el “mínimo” de la sentencia en estos casos, corresponde al término de veinte y cinco (25) años necesario para ser referido ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. Dicho plazo estatutario debe cumplirse en años naturales. Véase, 4 LPRA sec. 1503. En consecuencia, dicho término no está sujeto a rebaja por concepto de bonificaciones.

Por tal razón, luego de un estudio ponderado del expediente apelativo, concluimos que el foro administrativo no actuó arbitrariamente al determinar que el recurrente no tiene derecho a recibir los abonos adicionales al mínimo de su sentencia. Ante ello concluimos que, en consideración a la norma concerniente al alcance de nuestra función revisora de una decisión administrativa, la resolución recurrida emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación fue

razonable, adecuada y responsiva al reclamo del Sr. Allende Barreiro, por lo que no es requerida nuestra intervención.

IV

Por los fundamentos discutidos, **CONFIRMAMOS** la Resolución del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones